



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 0039 00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADADA RAUL CIFUENTES RODRÍGUEZ**

***1. Asunto por resolver***

Al Despacho, informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

***2. Notificación de la parte demandada.***

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado CIFUENTES RODRÍGUEZ, cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las mismas se tendrán por cumplidas.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 14 de abril del 2021, por lo cual teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo hasta el 04 de mayo del año 2021, sin embargo, guardo silencio por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

***3. Paso procesal a seguir.***

La parte demandada dentro del término de traslado no presentó excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**Antecedentes**

Mediante auto del 26 de noviembre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de RAUL CIFUENTES RODRIGUEZ, por el capital

contenido en los pagarés No. 031506100004273, 031506100003677, 031506100004421 y 4481860003905384, por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado CIFUENTES RODRÍGUEZ fue notificado en debida forma guardando silencio.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite impreso es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -RAÚL CIFUENTES RODRÍGUEZ-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de las obligación ejecutada, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva, ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO QUINCE PESOS (\$916.338,15)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de RAUL CIFUENTES RODRIGUEZ.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado RAUL CIFUENTES RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre del 2020.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS DIECISEIS**

**MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO QUINCE PESOS (\$916.338,15).**

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate si hay bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**